



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 354-2019-SERVIR/GPGSC

De : **PAOLA PANTOJA ACUÑA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil
b) Secretario Técnico Suplente
c) Naturaleza de las Sociedades de Beneficencia según el Decreto Legislativo N° 1411

Referencia : Oficio N° 001-2019-MPHCO-GRH-STPAD

Fecha : Lima, 28 FEB. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Es procedente que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco inicie acciones de deslinde de responsabilidades contra el Secretario Técnico de otra institución, considerando que en el organigrama de la entidad municipal esta institución, como es el caso de la beneficencia pública, se encuentra subordinada a ella?
- b) ¿Puede iniciarse acciones disciplinarias en contra de un asesor externo?

II. Análisis



Competencias de SERVIR

SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre el ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, debemos indicar que las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014¹, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.
- 2.5 Considerando ello, entendemos que la responsabilidad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil consiste en la exigencia del Estado a los servidores por las faltas tipificadas en dicha ley que estos cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios (función pública), para lo cual se impone la sanción correspondiente, previo procedimiento disciplinario, de conformidad con el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento General.
- 2.6 Por lo que el procedimiento disciplinario será aplicable a una persona que tenga la condición de 'servidor' y por la comisión de alguna falta en el pleno ejercicio de sus funciones en el marco del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora. De no tenerse la condición de servidor al momento de cometerse el hecho, no es posible instaurar un procedimiento por la ausencia de potestad disciplinaria.
- 2.7 Al respecto, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que la expresión servidor civil está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias; comprendiendo, además, a los servidores de todas las entidades, independientemente del nivel de gobierno, ya sea que se regulen por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057, entre otros.
- Anudado a ello, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya versión actualizada se aprobó por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisa que el régimen disciplinario es aplicable a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la misma Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales.
- 2.9 Así, en el caso de las personas que prestan servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios³ no resultará aplicable las disposiciones legales del régimen disciplinario regulado



¹ La undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil dispone lo siguiente:

"Undécima.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

² Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

³ Con excepción de las personas contratadas según el Decreto Ley N° 2650, que regula al personal del Fondo de Apoyo Gerencial – FAG y la Ley N° 29806, la cual regula la contratación de Personal Altamente Calificado – PAC, según la Primera Disposición Complementaria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

por la Ley del Servicio Civil, toda vez que a partir de su entrada en vigencia, estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen.

Sobre el Secretario Técnico Suplente

- 2.10 Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinarios cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, puede ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.
- 2.11 Debemos precisar que el Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios no se encuentra exento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, motivo por el cual en caso este incurriera en alguna infracción derivada del ejercicio de sus funciones pasible de reproche disciplinario, la entidad se encuentra habilitada para ejercer su potestad disciplinaria a través de la instauración del procedimiento correspondiente.
- 2.12 Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrase incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG (actualmente dichas causales se encuentran descritas en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para la correspondiente precalificación. Asimismo, dicha norma refiere que para estos efectos se aplican los artículos pertinentes del TUO de la LPAG.



Bajo dicho marco normativo, si el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna de las causales de abstención del TUO de la LPAG; o, si este fuese denunciado o procesado, es posible designar un secretario técnico suplente.

Es decir, si una persona denuncia al Secretario Técnico, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a dicha denuncia y emita el informe de precalificación respectivo. De igual modo, este Secretario Técnico Suplente será el que brindará apoyo a las autoridades del PAD que eventualmente se pueda iniciar contra el Secretario Técnico titular.

Sobre la naturaleza de las Sociedades de Beneficencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411

- 2.14 Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de precisar que con fecha 12 de septiembre de 2018 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, norma que, como su propio nombre precisa, tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.15 De acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, interculturalidad e intergeneracional.
- 2.16 Por su parte, el artículo 3 del citado cuerpo normativo precisa que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial, y que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.
- 2.17 Además, se aprecia que si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que la propia norma establece que estas no se constituyen como entidades públicas, siendo que los únicos sistemas administrativos que rigen sus actividades son el de defensa judicial del Estado y el Sistema de Control⁴.
- 2.18 En esa línea, cabe recordar que la facultad de SERVIR para emitir opiniones se enmarca únicamente en las materias de su competencia, esto es, respecto a la aplicación e interpretación sobre el sentido y alcance de las normas que regulan el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH); siendo ello así, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1411 las sociedades de beneficencia pública no constituyen entidades públicas y por tanto no se encontrarían sujetas al SAGRH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia.
- 2.19 Sin embargo, a modo de referencia, consideramos conveniente mencionar que al no encontrarse las Sociedades de Beneficencia sujetas al SAGRH, sus servidores no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil, motivo por el cual, no les alcanza la aplicación del régimen disciplinario regulado en la misma.
- 2.20 Aunado a lo anterior, es de señalar que el propio Decreto Legislativo N° 1411 ha regulado en su Capítulo VI un régimen disciplinario especial para las personas que desempeñan labores en las sociedades de beneficencia, estableciendo en su artículo 30° las autoridades a las que corresponde la tramitación del procedimiento disciplinario, ya sea que se trate de miembros de Directorio, Gerente General o trabajadores.

III. Conclusiones

- 3.1 Las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General (vigentes desde el 14 de septiembre del 2014), serán aplicables a una persona que tenga la condición de 'servidor' y por la comisión de alguna falta en el pleno ejercicio de sus funciones en el marco del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora.

⁴ Según el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1411:

"Las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas de Código Civil y la Ley General de Sociedades (...)"

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

De no tenerse la condición de servidor al momento de cometerse el hecho, no es posible instaurar un procedimiento por la ausencia de potestad disciplinaria.

- 3.2 Considerando lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el régimen disciplinario es aplicable a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la misma Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales.
- 3.3 A las personas que prestan servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios no les resultará aplicable las disposiciones legales del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, toda vez que a partir de su entrada en vigencia, estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen.
- 3.4 En caso el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrase incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponderá que la autoridad que lo designó designe a un Secretario Técnico Suplente para que realice el trámite correspondiente y emita el informe de precalificación respectivo.
- 3.5 De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, estas no se constituyen como entidades públicas, siendo que únicamente se rigen por los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y de Control; por lo tanto, al no estar sujetas las Sociedades de Beneficencia al SAGRH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a sus recursos humanos.
- 3.6 Al no encontrarse las sociedades de beneficencia sujetas al SAGRH, sus servidores no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil, motivo por el cual no les alcanza la aplicación del régimen disciplinario regulado en la misma.
- 3.7 El propio Decreto Legislativo N° 1411 ha regulado en su Capítulo VI un régimen disciplinario especial para las personas que desempeñan labores en las sociedades de beneficencia, estableciendo en su artículo 30 las autoridades que corresponde la tramitación del procedimiento disciplinario, ya sea que se trate de miembros del Directorio, Gerente General o trabajadores.

Atentamente,



PAOLA PANTOJA ACUÑA

Gerente (e) de Políticas de Gestión de Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

